



Roj: **STS 590/1980 - ECLI:ES:TS:1980:590**

Id Cendoj: **28079140011980100363**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/07/1980**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución: **1084/1980**

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **EUSEBIO RAMS CATALAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Número: 57.790

Ponente: Excmo. Sr. Eusebio Rams Catalán.

Secretaría: Sr. Herrera.

Vista: 30 de Junio de 1980.

SENTENCIA NUM 1084

Excmos. Señores:

B. Eduardo Torres Dulce Ruiz.

D. Eusebio Rams Catalán.

D. Luis Santos Jiménez Asenjo

En la Villa de Madrid a tres de Julio de mil novecientos ochenta.

Vistos los presentes autos pendientes ante Nos, en virtud del recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, interpuesto a nombre de D^a. Maribel , representada y defendida ante esta Sala por el Letrado D. Rafael del Rosal García, contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo numero cuatro de Barcelona, conociendo de la demanda interpuesta ante la misma por la empresa Madofa, S.A. representada y defendida ante esta Superioridad por el Letrado D. Jacinto Duran Gisbert, contra D&. Ángeles , dicha recurrente y otros, sobre despido.

RESULTANDO

RESULTANDO: Que la entidad actora, elevó por mediación de la Delegación Provincial de Sindicatos, a la Magistratura de Trabajo expediente disciplinario con carácter de demanda contra expresada demanda, en el que tras formular los cargos que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia en la que se declarase procedente el despido.

RESULTANDO: Que admitida a trámite la demanda tuvo lugar el acto del juicio, en el que la parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose la demandada según es de ver en acta, Y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes, declaradas pertinentes.

RESULTANDO: Que con fecha diez de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco, se dictó sentencia en la que consta el siguiente fallo: "Que estimando las propuestas formuladas por Madofa, S.A. debo declarar y declaro procedentes los despidos de Ángeles , Gema , Margarita , Maribel , Rosario y María del Pilar , y confirmar como confirmo la medida de suspensión de empleo y sueldo acordada."

RESULTANDO: Que en la anterior sentencia se declara- probado: "1º Que Ángeles y Margarita Oficiales Confeccionistas de 2ª con antigüedad de noviembre de 1972 y salario promedio de 2.625 pts. semanales; Rosario de Ac.B con antigüedad de junio de 1972 y salario promedio de 2.525 pts. semanales; y Maribel ,



María del Pilar y Gema , Planch Mantcon antigüedad de septiembre de 1971, diciembre de 1971 y marzo de 1972 y salario promedio de 3.425 ptas., 3.380 pts y 3.200 pts. semanales respectivamente, venían prestando sus servicios en la empresa Madofa, S.A., y en su centro de trabajo de Vil Franca del Penados. 2º Que en 4 de Julio en cuanto a Maribel y en 9 de julio en cuanto a las demás, se inició la instrucción de sendos expedientes disciplinarios que fueron terminados con las propuestas que inician estos autos. 3º Que desde la iniciación de tales expedientes se acordó la suspensión de empleo y sueldo de las hoy demandadas, medida ratificada por la "Magistratura de Trabajo nº 6, de las de esta ciudad, en 5 de septiembre. 4º Que los hechos que han dado lugar a tales propuestas son: el paro de mas de dos horas de duración efectuado el día 27 de Junio continuación del descanso para tomar el bocadillo y la Asamblea no autorizada celebrada en los Comedores del Centro de Trabajo, paro y asamblea en la que tuvieron destacada intervención las expedientadas; el incidente habido el día 3 de julio entre Maribel y los mecánicos Lucas y Bernardo a los que insultó con frases soeces y groseras; la irrupción en el Despacho de la Dirección en la mañana del día 4 de julio poco antes de terminar 1 jornada por una gran cantidad de trabajadoras compelidas por Maribel a la que momentos antes se le había comunicado la iniciación del expediente disciplinario; y la negativa a iniciar el trabajo al inicio de la jornada del día 7 de julio al no se dejaba entrar también a Maribel , arrastrando con su actitud a unas 80 trabajadoras, actitud que continuó los días 8 y 9 de julio. 5º Que la citada empresa y en dicho Centro de Trabajo tiene una plantilla superior a 50 productores. 6º Que todas las trabajadoras hoy demandadas son Enlaces Sindicales

RESULTANDO: Que contra la anterior sentencia se interpuso a nombre de D^a. Maribel , recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal; y recibidos y admitidos los autos en esta Sala, su Letrado Sr. del Rosal García en escrito de fecha diecinueve de Enero de mil novecientos setenta y seis, formalizó el correspondiente recurso, autorizándolo y basándose en los siguientes motivos: PRIMERO. amparado en el nº 1º del art. 167 del Texto de Procedimiento Laboral en cuanto la sentencia recurrida contiene violación del art. 102 de la Ley de Procedimiento Laboral . SEGUNDO. Al amparo del nº 1º del art. 167 del Texto de Procedimiento , en cuanto el fallo contiene interpretación errónea del Decreto de 22 de Mayo de 1975- TERCERO. Al amparo del nº 1º del art. 167 del Texto Legal repetido en cuanto el fallo contiene aplicación indebida del art. 4º del Decreto de 22 de Mayo de 1975 . CUARTO. Al amparo del nº 5.º del art. 167 del mentado Texto Legal por cuanto en la apreciación de la prueba ha habido error de Derecho.- Y terminaba suplicando se dictase sentencia que case y anule la recurrida.

RESULTANDO: Que evacuado el traslado de instrucción, el Ministerio Fiscal emitió dictamen, en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para su vista la audiencia del día treinta de Junio del presente año, la que tuvo lugar.

VISTO SIENDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. DON Eusebio Rams Catalán.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO Que el escrito por el que a nombre de la recurrente D^a. Maribel se ha formalizado recurso de casación por infracción de Ley, contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número cuatro de las de Barcelona, el día diez de Diciembre de 1975, en procedimiento sobre despido, instado por la representación de la empresa "Manufacturas Domingo Fábregas, SAMADOFA", aparece encabezado por el Letrado D. Rafael del Rosal García, que asume la representación y defensa de la recurrente, por la no designación de Procurador, en la función que en este supuesto atribuye al Letrado el art. 184, párrafo tercero, del Texto Regulador del Procedimiento Laboral , incumbiéndole, por ende, tanto la función de representar a la interesada ante esta Sala, como la de asumir su defensa técnico jurídica, colaborando con el órgano jurisdiccional en la función especial de administrar justicia. De acuerdo con estas directrices el art.1.º del Texto Procesal Laboral dispone expresamente que: "En el Tribunal Supremo y en el Tribunal Central de Trabajo será necesaria la intervención de Letrado", habiendo declarado esta Sala en su sentencia de 6 de Marzo de 1972 que esta exigencia no se impondría si fuese posible entrar en el estudio del fondo de los recursos sin atenerse al ritualismo propio de la casación, pues ello desnaturalizaría su específico carácter, convirtiéndolos en una segunda instancia; exigencia de intervención de Letrado que se reitera al tratar de la regulación de la materia referente a los recursos que pueden interponerse contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de instancia, por lo que los escritos de formalización del recurso han de llevar firma de Letrado, como se dispone en los arts. 158 en relación con el recurso de suplicación, y 172 ambos del Texto Procesal laboral- por lo que hace referencia al de casación, incidiendo en vicio por falta de formalidades procesales de obligada observancia, o de uno de los requisitos exigidos para su validez y "eficacia, el escrito de formalización de recurso que adolezca de falta de firma de Letrado, como ocurre en el presente caso, con los efectos que se derivan de la aplicación de la regla general que sobre intervención de abogado establece el art. 1º de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil , diciendo que "no por proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado", y más concretamente la norma procesal laboral, en idéntico sentido, dice "no admitiéndose a trámite los - escritos -



que no - cumplan este requisito art. 158-", y disponiendo la entrega de los autos "al Abogado designado por el recurrente, o nombrado de oficio, para que formalice el recurso art. 172-"; pues la intervención de Letrado resulta indispensable para precisar y razonar el recurso, por lo que su falta, la infracción de este requisito constituye un vicio o defecto del acto que acarrea su nulidad, sin que produzca los efectos a que normalmente está destinado, nulidad que ha de acordarse en el momento en que el defecto se advierta, y aunque por la parte recurrida no haya sido solicitada, por tratarse de exigencia imperativa cuyo cumplimiento ha de imponerse por los Tribunales de oficio, si por las partes no ha sido pedido, y aunque debiera de conducir a la inadmisión del recurso, como en esta Jurisdicción no existe dicho trámite, puesto que los recursos se entienden admitidos de derecho, se convierte en causa de desestimación, como dice esta Sala en su sentencia de 25 de noviembre de 1977 .

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto a nombre de D^a Maribel contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número cuatro de las de Barcelona, el día 10 de Diciembre de 1975 , en procedimiento instado por la representación de la empresa "Manufacturas Domingo Fábregas, S.A. MADOFA-", contra la recurrente y otras, sobre despido. Y devuélvase las actuaciones de instancia a la Magistratura de procedencia, con certificación de esta sentencia y carta orden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. Don Eusebio Rams Catalán, están do celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en el día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma certifico.